



Año CV

Panamá, R. de Panamá jueves 15 de enero de 2009

Nº
26202-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 4
(De viernes 9 de enero de 2009)

“QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 5
(De miércoles 14 de enero de 2009)

“QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO JUDICIAL”

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Ejecutivo Nº 81
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNAN LOS REPRESENTANTES DE LA CÁMARA DE TURISMO DE PANAMÁ, ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE TURISMO".

LEY 4

De 9 de enero de 2009

Que regula las sociedades de responsabilidad limitada**LA ASAMBLEA NACIONAL****DECRETA:****Capítulo I**

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las sociedades de responsabilidad limitada deberán usar un nombre o razón social que los organizadores convengan en atribuirles, añadiendo, en todo caso, la frase Sociedad de Responsabilidad Limitada o las iniciales S. de RL.

No se podrá adoptar una razón social parecida a la de otra sociedad ya inscrita, sea limitada o no, en tal forma que se preste a confusión.

Artículo 2. Podrá reservarse un nombre para constituir una sociedad de responsabilidad limitada por el plazo de treinta días desde la inscripción de la reserva en el Registro Público.

Artículo 3. Las sociedades de responsabilidad limitada podrán dedicarse a cualquiera clase de actividades lícitas, civiles o comerciales.

Capítulo II

Constitución de la Sociedad

Artículo 4. Dos o más personas naturales o jurídicas podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada y ser sus administradoras.

El número de socios, no menor de dos, será fijado en el pacto social.

Artículo 5. La sociedad de responsabilidad limitada se constituirá por documento privado protocolizado o por escritura pública y se inscribirá en el Registro Público.

El pacto social contendrá:

1. La identificación de los otorgantes y de los socios y la indicación de su domicilio.
2. El domicilio de la sociedad.
3. La duración de la sociedad, que podrá ser perpetua o a término.
4. La indicación del objeto social, que puede ser amplio o limitado.
5. El monto del capital social autorizado, que podrá ser en cualquier moneda, las participaciones o cuotas en que se divide y el valor de cada una.
6. La designación de la persona o las personas que tendrán a su cargo la administración y la representación de la sociedad, que pueden ser socios o no.
7. La designación de uno o más dignatarios o apoderados generales, especiales y las atribuciones de estos.

8. La designación de un agente residente, que deberá ser un abogado o una firma de abogados.
9. Los demás pactos lícitos que los otorgantes estimen conveniente acordar, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley, a la moral o al orden público.

Artículo 6. Una vez inscrita la sociedad en el Registro Público tendrá personalidad jurídica.

Artículo 7. La sociedad de responsabilidad limitada podrá variar el contenido del pacto social cumpliendo con las formalidades indicadas en los artículos anteriores.

Artículo 8. El capital social estará integrado por las aportaciones de los socios en dinero, bienes o servicios y estará representado en participaciones o cuotas.

Artículo 9. Al constituirse la sociedad de responsabilidad limitada, el capital social autorizado podrá estar pagado total o parcialmente. Las aportaciones en especie deberán ser hechas en su totalidad.

El valor de los aportes en especie o en servicios será fijado por los socios.

Artículo 10. El capital social autorizado de la sociedad de responsabilidad limitada podrá ser aumentado o reducido mediante reformas al pacto social. No obstante, la reducción del capital social no podrá realizarse si, con motivo de la reducción, el activo resultante de la sociedad es inferior a su pasivo.

Artículo 11. Deberán inscribirse en el Registro Público:

1. Las modificaciones al pacto social.
2. Las transferencias de cuotas sociales que producen variación en las personas de los socios.
3. La disolución de la sociedad.

La sociedad de responsabilidad limitada podrá adoptar estatutos, los que podrán ser inscritos o no en el Registro Público, según lo acuerde la sociedad.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de los Socios

Artículo 12. Todo socio tendrá derecho a recibir de la sociedad un certificado de participación, suscrito por el administrador o por alguno de los administradores, en el que se hará constar:

1. El nombre de la sociedad.
2. El capital social autorizado.
3. La indicación de la inscripción en el Registro Público.
4. El nombre del socio titular del certificado, que puede ser persona natural o jurídica.
5. El valor de la participación del socio.
6. El lugar y la fecha en que el certificado se expide.

Artículo 13. Cada socio que haya pagado totalmente su participación social tendrá derecho a voto en las deliberaciones de la sociedad, en proporción al valor de su participación en el capital social.

Artículo 14. Los socios participarán de las ganancias y en las pérdidas, en proporción a su participación en el capital social.

Artículo 15. Cada uno de los socios tendrá derecho, en caso de aumento del capital social, a suscribir una parte proporcional a su cuota.

Artículo 16. Cuando una participación social, que sea indivisible, pertenezca a varias personas, estas deberán comunicar por escrito el nombre de un representante común para ejercer los derechos inherentes a dicha participación, sin perjuicio de que ellas deban responder solidariamente frente a la sociedad. Si no se designa el representante común, la sociedad podrá tener como representante a cualquiera de ellos.

Artículo 17. En caso de usufructo de cuotas sociales, la calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por la sociedad durante el periodo del usufructo y a los beneficios de liquidación. El derecho a voto y demás derechos sociales corresponden al nudo propietario o a la persona que él designe, salvo acuerdo entre el propietario y el usufructuario.

Artículo 18. A menos que el pacto social disponga otra cosa, podrán darse en prenda las cuotas sociales. En este caso, el ejercicio de los derechos sociales y patrimoniales del socio corresponderá a este.

La constitución de prenda sobre cuotas sociales podrá constar en documento privado o mediante escritura pública, la que podrá inscribirse o no en el Registro Público a opción de los socios.

En todos los casos, deberá comunicarse a la sociedad la constitución y extinción de la prenda, así como cualquier acuerdo entre las partes que atribuya al acreedor prendario derechos especiales.

Artículo 19. Si la sociedad acuerda prorrogar su duración más allá del límite fijado en la escritura de constitución, variar el objeto social, aumentar o reducir el capital social, transformarse en una sociedad distinta o fusionarse con otra sociedad u otras sociedades, cualquier socio que no hubiera contribuido con su voto al mencionado acuerdo tendrá derecho a retirarse de la sociedad exigiendo de esta el pago de lo que le corresponda a justo precio en el haber social.

El retiro mencionado en este artículo deberá ser ejercido por los socios disconformes con las reformas indicadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el correspondiente acuerdo hubiera sido inscrito en el Registro Público, dando aviso del retiro a los otros socios.

Artículo 20. Podrá también retirarse voluntariamente cualquier socio notificando por escrito a los otros socios con tres meses de anticipación o en el plazo y de conformidad con lo que se establece en el pacto social o los estatutos. En el plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación, los otros socios y/o la sociedad tendrán la opción de adquirir la cuota del socio que se retira.

La cuota del socio que se retira será previamente ofrecida a los otros socios en la forma que establezcan el pacto social o los estatutos.

Artículo 21. Los socios cuyo aporte consista en bienes estarán obligados al saneamiento por evicción de la cosa objeto de la aportación.

Si las aportaciones consistieran en derechos o créditos, el que hizo el aporte responderá en todo caso de la legitimidad de estos y de la solvencia del deudor.

Artículo 22. Ningún socio podrá realizar por cuenta propia o ajena negocios análogos a los de la sociedad o que en cualquier forma entorpezcan el desarrollo de sus operaciones, ni formar parte de otras sociedades que se hallen en el mismo caso, salvo acuerdo entre los socios.

Artículo 23. Podrán ser excluidos de la sociedad, mediante resolución motivada, los socios que:

1. Contravengan lo dispuesto en el artículo anterior.
2. No abonen puntualmente sus cuotas.
3. Sean declarados en quiebra.
4. Paralicen o estorben, de algún modo, el desarrollo de las operaciones sociales.
5. Cometan falta grave de sus deberes de lealtad y debido cuidado para con la sociedad.

La sociedad retendrá todas las porciones que en el activo social pudieran corresponderles a dichos socios, sin perjuicio de entablar contra ellos las acciones pertinentes para obtener las indemnizaciones del caso.

La exclusión de socios podrá ser acordada por decisión mayoritaria en asamblea de socios expresamente convocada para conocer el caso.

Artículo 24. El socio excluido que considere injusta la decisión podrá recurrir al juez dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que le fue comunicado el acuerdo, formulando las reclamaciones que estime procedentes, que serán tramitadas mediante procedimiento oral.

Artículo 25. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 26. Cada socio podrá ceder su participación mediante documento privado. El pacto social podrá disponer que los otros socios tengan preferencia para adquirir la participación que se desea ceder. La cesión deberá inscribirse en el Registro Público.

Para convertirse en socio, el cesionario deberá obtener la aceptación de los otros socios.

Artículo 27. En caso de muerte de un socio, la sociedad podrá continuar con sus herederos o sin ellos, si así se hubiera convenido en el pacto social. En caso contrario, se hará la liquidación y el pago de la participación del socio fallecido, a justo precio, que será determinado por peritos.

En caso de incapacidad de un socio, la sociedad podrá continuar con su curador o tutor o liquidar la participación del incapaz, a justo precio.

En caso de muerte o incapacidad de una persona, motivo de disolución de una persona jurídica que es socia, la sociedad podrá seguir sin ella, liquidando su participación, siempre que subsista un número de dos socios.

Artículo 28. El impuesto sobre la renta que se ocasione recaerá sobre la persona de los socios en proporción a su participación social.

Capítulo IV **Órganos Sociales**

Sección 1ª **Asamblea de Socios**

Artículo 29. La asamblea de socios podrá reunirse previa convocatoria de la administración dirigida por escrito o medio electrónico a cada uno de los socios, con una anticipación no menor de diez días hábiles.

La convocatoria mencionada expresará el día, el lugar y la hora en que se celebrará la asamblea y el propósito de la reunión.

Los socios podrán renunciar por escrito a la citación antes de la reunión de la asamblea.

Artículo 30. El pacto social podrá requerir la celebración anual de una asamblea ordinaria.

Artículo 31. Las asambleas extraordinarias de socios podrán celebrarse cuando los administradores, o cualquiera de ellos, lo consideren conveniente o siempre que lo soliciten por escrito los socios que representen, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital social pagado. En este último caso, los socios que soliciten la asamblea extraordinaria deberán indicar con claridad los motivos de su petición y los puntos que, a su juicio, deben ser resueltos.

Si la asamblea de socios así solicitada no fuera convocada por la administración en el término de treinta días, la convocatoria correspondiente podrá hacerse por los socios que representan, por lo menos, el cinco por ciento (5%) del capital social pagado.

Artículo 32. En las sesiones de la asamblea, todo socio podrá hacerse representar por un mandatario designado en documento público o privado con cláusula de sustitución o sin ella.

Artículo 33. Es facultad exclusiva de la asamblea de socios:

1. Decidir sobre las reformas del pacto social.

2. Aprobar o improbar el balance, el informe de la administración, la cuenta de pérdidas y ganancias y la distribución de utilidades que se hubiera propuesto.
3. Decidir las acciones procedentes contra los administradores, después de separarlos de su cargo, y también contra determinados socios por los daños y perjuicios que la sociedad hubiera sufrido por causa de sus actos.
4. Remover a los administradores, designar sus reemplazos y fijar su remuneración.
5. Decidir sobre la disolución, fusión o transformación de la sociedad o transferencia de jurisdicción.
6. Adoptar cualquier otro acuerdo que el pacto social le hubiera reservado.

Artículo 34. La asamblea de socios se entenderá constituida cuando, habiendo sido debidamente convocada, estén presentes o representados los socios que representen, por lo menos, la mayoría del capital social pagado, salvo que el pacto social exija una mayoría especial.

Artículo 35. Los socios podrán adoptar válidamente acuerdos por escrito sin necesidad de una reunión, sea entre presentes o entre ausentes.

Artículo 36. Los acuerdos de socios se adoptarán por los que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto social exija una proporción mayor.

Los acuerdos adoptados en asamblea de socios se harán constar en acta o certificado que serán suscritos por el presidente o por el secretario de la reunión.

Artículo 37. Cualquier socio o administrador tendrá derecho de protestar contra los acuerdos tomados por la sociedad en oposición a las disposiciones del pacto social o contrarios a la ley, y podrá demandar ante el respectivo Juez de Circuito la nulidad de lo acordado, dentro del término de treinta días, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

Las controversias que surjan en una sociedad de responsabilidad limitada serán tramitadas mediante procedimiento oral.

Sección 2ª **Administradores**

Artículo 38. La administración de la sociedad corresponderá a la persona o las personas naturales o jurídicas que hayan sido designadas para el cargo en el pacto social o por un acuerdo posterior.

El nombramiento del administrador surtirá efecto, respecto de la sociedad y de los socios, desde la suscripción del pacto social o acto posterior, y respecto de terceros, desde que el pacto social o el acuerdo correspondiente conste en documento que produce fecha cierta o se haya inscrito en el Registro Público.

Artículo 39. Los administradores deberán permanecer en el cargo todo el tiempo para el cual hayan sido designados, salvo que renuncien o sean removidos, y podrán ser reelegidos.

Aun cuando los administradores hayan sido designados por tiempo indefinido, los socios podrán acordar su remoción en cualquier momento y nombrar su reemplazo.

Artículo 40. Si hubiera varios administradores, los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Si el pacto social así lo dispone, cada uno de los administradores, con independencia de los otros, podrá representar a la sociedad en los asuntos judiciales y extrajudiciales.

Los administradores necesitarán poder especial de la asamblea de socios para realizar operaciones ajenas al giro ordinario de los negocios de la sociedad, para enajenar bienes sociales o traspasarlos en fideicomiso o para gravarlos con prenda o hipoteca u otorgar fianzas, en garantía de deudas de terceros.

Artículo 41. Son deberes de los administradores:

1. Elaborar con la anticipación debida, para que pueda ser sometido a la consideración de una asamblea de socios, un informe anual de la marcha de los negocios sociales.
2. Llevar y conservar un registro de socios y un registro de actas en que se dejará constancia de los acuerdos adoptados por la sociedad.

Artículo 42. Los administradores tendrán derecho a percibir la remuneración que, por el desempeño de sus funciones, les hubiera sido fijada por la sociedad.

Artículo 43. Los administradores, sean socios o no, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a terceros por los daños y perjuicios que causen por culpa, dolo o negligencia o por violación de disposiciones legales, incumplimiento de cláusulas del pacto social o de acuerdos adoptados por la sociedad y, en general, por el mal desempeño de las funciones que les fueron encomendadas. Si la responsabilidad alcanzara a dos o más administradores, estos responderán solidariamente.

Capítulo V

Disolución y Liquidación

Artículo 44. Las sociedades de responsabilidad limitada se disolverán:

1. En los casos previstos en el pacto social.
2. Por acuerdo de los socios.
3. Por haberse realizado el objeto social o por imposibilidad manifiesta de proseguir las operaciones sociales.
4. Por cumplimiento del término fijado en el pacto social, salvo prórroga acordada antes de esa fecha o que el pacto social establezca su prórroga automática por periodos sucesivos.
5. Por fusión con otra sociedad u otras sociedades, de no ser la sociedad sobreviviente. En caso de fusión se entenderá que no hay traspaso de bienes para todos los efectos legales.
6. Por justo motivo declarado por sentencia judicial.

7. Por haberse reducido el activo de la sociedad a menos de la mitad del capital fijado en el pacto social por causa de pérdidas. En este caso, sin embargo, los socios podrán impedir la disolución si convinieran en aportar las sumas necesarias dentro del término de treinta días, contado desde la fecha en que se produjo la causal.
8. Por reducción del número de socios a menos de dos, salvo que se obtenga otro socio en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Artículo 45. Una vez disuelta la sociedad, conservará su personalidad para los efectos de su liquidación y, en consecuencia, únicamente podrá cobrar sus créditos, pagar sus deudas, disponer de los activos, ejercitar acciones judiciales y extrajudiciales y distribuir el neto de la liquidación a los socios en proporción a su participación social.

Antes de proceder a la distribución de beneficios de la liquidación si los hubiera, se procederá al cobro de las sumas que se adeuden a la sociedad, se liquidarán los activos y se pagarán las deudas sociales.

Artículo 46. La quiebra de una sociedad de responsabilidad limitada no produce su disolución, a menos que sea calificada como fraudulenta y podrá, en consecuencia, celebrar convenio con sus acreedores, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 47. En caso de disolución, los administradores de la sociedad actuarán como liquidadores, a menos que la sociedad decidiera designar otras personas naturales o jurídicas antes o después de iniciarse la liquidación. El proceso correspondiente se ajustará a las disposiciones que contenga para el caso el pacto social o las normas legales.

Artículo 48. La sociedad de responsabilidad limitada podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad o fusionarse con otra sociedad de cualquier clase, por acuerdo adoptado de conformidad con las disposiciones del pacto social o por decisión de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que el pacto exija una proporción mayor. Del mismo modo, cualquier clase de sociedad podrá transformarse en sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 49. Una sociedad de responsabilidad limitada podrá fusionarse o consolidarse con otra sociedad nacional o extranjera de cualquier clase, mediante acuerdo de los socios, expresando el nombre de la sobreviviente y los derechos que los socios tendrán en la sociedad resultante.

La fusión o consolidación deberá inscribirse en el Registro Público y no producirá transferencia de bienes incluso para todos los efectos legales.

La sociedad resultante tendrá los derechos y las obligaciones de la sociedad fusionada o consolidada.

Artículo 50. Una sociedad de responsabilidad limitada extranjera podrá continuar bajo la jurisdicción de la República de Panamá, cumpliendo con las formalidades de constitución establecidas en esta Ley. Igualmente, una sociedad de responsabilidad limitada existente en

Panamá podrá continuar operando en otro país, cumpliendo con las formalidades establecidas en este.

Capítulo VI Disposiciones Finales

Artículo 51. A partir de la promulgación de esta Ley, las sociedades de responsabilidad limitada que hayan sido constituidas con anterioridad quedarán sujetas a ella.

Artículo 52. La presente Ley deroga la Ley 24 de 1 de febrero de 1966.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 385 de 2007 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE enero DE 2009.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS
Ministra de Comercio e Industrias

LEY No. 5
De 4 de enero de 2009

Que modifica artículos del Código Penal y del Código Judicial

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 136 del Código Penal queda así:

Artículo 136. La sanción será de cuatro a seis años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

También se aplicará la pena señalada en este artículo cuando la lesión se produzca como consecuencia de actos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas, o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima.

Artículo 2. Se adicionan los numerales 15 y 16 al artículo 211 del Código Penal, así:

Artículo 211. La sanción será de cuatro a seis años de prisión; en los siguientes casos:

...

15. Cuando el hurto se cometa en perjuicio de un turista nacional o extranjero.
16. Cuando el hecho se cometa contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 3. Se adicionan los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal, así:

Artículo 215. La pena será aumentada hasta la mitad, si el robo se comete:

...

5. En perjuicio de un turista nacional o extranjero.
6. Contra los conductores o los usuarios del transporte público de pasajeros, durante la prestación del servicio.

Artículo 4. El artículo 329 del Código Penal queda así:

Artículo 329. Quien, sin autorización legal, posea arma de fuego, sus elementos o componentes, aunque esta se halle en piezas desmontadas y que debidamente ensambladas la hagan útil, será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

La prisión será de seis a ocho años en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si la posesión es de dos armas o más.
2. Si el arma es de guerra o de gran poder destructivo.
3. Si el arma es utilizada para apoyar a alguna organización criminal o a grupos insurgentes.
4. Si la persona autorizada para portar arma de fuego presta su arma o permite que un tercero la utilice o se la entrega directa o indirectamente a otra persona, a menos que legal o reglamentariamente esto se permita.

Esta sanción se aumentará de un tercio a la mitad, si el arma es prestada o se permite su uso o es entregada a una persona menor de edad o a una persona con antecedentes penales que le impiden obtener una licencia para portar armas.

Artículo 5. El artículo 330 del Código Penal queda así:

Artículo 330. Quien posea arma de fuego, a la que se le ha borrado o alterado el número de registro correspondiente o modificado sus características técnicas originales para aumentar su poder letal, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

Artículo 6. El primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas; de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

...

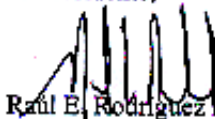
Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 136, 329 y 330 y adiciona los numerales 15 y 16 al artículo 211 y los numerales 5 y 6 al artículo 215 del Código Penal y modifica el primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

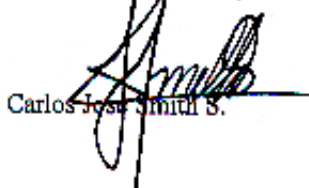
Proyecto 465 de 2008 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

El Presidente,



Raúl E. Rodríguez Araúz

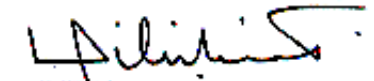
El Secretario General,



Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 DE enero DE 2009,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


DILIO ARCÍA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 21
(De 23 de diciembre de 2008)

"Por el cual se designan los representantes de la Cámara de Turismo de Panamá, ante el Consejo Nacional de Turismo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008 se crea la Autoridad de Turismo de Panamá.

Que el artículo 16 del referido Decreto Ley 4 crea el Consejo Nacional de Turismo, indicando que estará integrado por el Ministro de Comercio e Industrias o quien él delegue; el Ministro de Economía y Finanzas o quien él delegue; el Ministro de Gobierno y Justicia o quien él delegue; el Ministro de Obras Públicas o quien él delegue; el Ministro de Relaciones Exteriores o quien él delegue y cuatro representantes principales y sus suplentes, miembros de la Cámara de Turismo de Panamá, escogidos de ternas presentadas por la Cámara al Órgano Ejecutivo.

Que conforme lo indica el mencionado artículo 16, los primeros representantes serán designados, dos por un período de tres años y dos por cinco años.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Designese a los siguientes miembros del Consejo Nacional de Turismo:

PRINCIPAL

SUPLENTE

JAIME CAMPUZANO M.

ENRIQUE PESANTEZ

ERNESTO REINA

AIDA QUIJANO

Quienes ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años.

GLORIA CLAVEL DE VELASQUEZ

MOISES VELIZ

SARA PARDO

JORGE LOAIZA

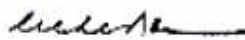
Quienes ejercerán sus funciones por un período de tres (3) años.

ARTÍCULO 2: El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 23 días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008)


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


GISELA ÁLVAREZ DE PORRAS
Ministra de Comercio e Industrias